



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Alejandra María Jaramillo Campiño
Accionados	Sanitas EPS
Radicado	11001 40 03 069 2022 00465 00
Asunto	Fallo de Tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales fue presentada por la señora Alejandra María Jaramillo Campiño, trámite al que fueron vinculados Administración y Manejo de Cuentas S.A.S., a Investigaciones Ceo del Valle S.A.S., al Ministerio de Salud y de la Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–.

II. ANTECEDENTES

La promotora Alejandra María Jaramillo Campiño, en nombre propio, imploró el resguardo de sus garantías supralegales a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y a la salud, presuntamente vulnerados por la EPS Sanitas, porque no le ha pagado la incapacidad generada desde el 23 al 30 de octubre de 2021.

En consecuencia, rogó disponer la solución de la referida incapacidad.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 24 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación tanto a la accionada como a las vinculadas al trámite constitucional.

Al enterarse de la tutela, la EPS convocada puntualizó que en un primer momento la incapacidad No. 57428572 con fecha de inicio del 23/10/2021 se encontraba en estado rechazada, pero después de una validación, se procedió con la autorización de la incapacidad reclamada, cuyo pago se efectuará el día 30 de marzo de 2022, el cual se realizará mediante transferencia electrónica a favor del empleador Investigaciones CEO del Valle S.A.S., dado que la usuaria es cotizante dependiente.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Igualmente, indicó que, que remitió carta de compromiso de pago tanto al empleador como a la usuaria notificando la autorización de la incapacidad y el pago de la misma.

Por último, solicitó que, se declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por la señora Alejandra María Jaramillo Campiño.

Dentro del término concedido, el Ministerio de Salud y Protección Social, expuso el marco normativo del régimen de incapacidades y precisó que el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 dispuso que deben ser reconocidas por las entidades promotoras de salud las generadas después del tercer día hasta el 180, los posteriores hasta los 540 días a las AFP, Por lo que solicitó exonerar de toda responsabilidad a dicha cartera, teniendo en cuenta que no es la entidad llamada a reconocer y pagar dichas incapacidades.

A su vez, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES mencionó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados y que de los hechos descritos y el material probatorio enviado no se demostraba conducta alguna que implicara vulneración por su parte de los derechos invocados por el actor, por consiguiente, pidió su desvinculación.

La Administración y Manejo de Cuentas S.A.S., a Investigaciones Ceo del Valle S.A.S. y a la Superintendencia Nacional de Salud, guardaron silencio a pesar de haber sido notificados en debida forma, tal y como se observa en las constancias de notificación.

IV. CONSIDERACIONES

Se duele la promotora porque Sanitas EPS no le ha sufragado la incapacidad generada desde el 23 al 30 de octubre de 2021.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que la entidad convocada presta un servicio público relacionado con la seguridad social. Así mismo, se cumple con el requisito de inmediatez, pues se observa que la vulneración de sus derechos, a propósito del no pago de las incapacidades surtidas, empieza el 23 de octubre de 2021, fecha en la cual, su EPS no ha realizado el pago y dicha situación se ha venido prolonga al menos hasta el 24 de marzo pasado, fecha de presentación de la tutela¹.

¹ Documento digital denominado “004ActaReparto”



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

También conviene relieves que, pese a que la súplica constitucional no es el mecanismo adecuado para ventilar las controversias relativas al pago de incapacidades como lo manifestó la accionada, pues en principio, ellas deben ser controvertidas en la justicia ordinaria, aquélla es procedente cuando éste constituye la única fuente de sustento o recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas del accionante. Al respecto, ha dicho el Tribunal Constitucional que:

“El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria y/o a la Superintendencia Nacional de Salud. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital” (CC. T-008/2018 del 26 de enero).

Además, la referida Corporación precisó que existe una “(…) *presunción respecto al no pago de prestaciones económicas como consecuencia de incapacidades laborales, esto es, que se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, como ocurre con su salario.*” (CC. T-680/2008 del 4 de julio).

Sobre la responsabilidad de solucionar las incapacidades, la más reciente Jurisprudencia constitucional ha indicado que:

“Es pertinente señalar que, respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001.

Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expondrá a continuación”.

En este punto, conviene recordar la atribución de responsabilidades en relación con el pago de incapacidades, señalada previamente:

Cuadro No. 2 – Atribución legal de responsabilidad en el pago de incapacidades



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones ²	Artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

“En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:
*(i) Los primeros dos días de incapacidad el **empleador** deberá asumir el pago del auxilio correspondiente* [\[100\]](#).
*(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las **EPS**.*
(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable” (se resalta) (T-401 de 2017).

De acuerdo con los anteriores derroteros jurisprudenciales y a los medios probatorios recaudados en el expediente, que la accionada Alejandra María Jaramillo Campiño, el 23 de octubre de 2021 fue diagnosticada con “*Displasia Cervical Severa, No Clasificada En Otra Parte*”³, razón por la cual, su médico tratante ha emitido la respectiva incapacidad por el término de ocho (8) días, comenzado a partir del 23 de octubre de 2021 al 30 de mismo mes y año.

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 24 de marzo hogaño y comoquiera que la EPS convocada, indicó que el pago de la incapacidad referencia, lo realizaría el 30 de marzo de la presente anualidad, se procederá analizar dicha circunstancia, para determinar si en el presente asunto existe carencia actual de objeto por hecho superado.

Delanteramente, debe decirse que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la accionante Alejandra María Jaramillo Campiño el 5 de abril de 2021, precisó en la llamada sostenida con el Oficial Mayor de esta Agencia Judicial, que la Entidad Promotora de Salud canceló el valor de la incapacidad objeto de análisis, directamente a la empresa en la cual trabaja, esto es, a Investigaciones Ceo del Valle S.A.S. el 28 de marzo del presente año.

² Excepcionalmente, las EPS pueden estar obligadas a asumir el reconocimiento y pago de incapacidades posteriores al día 180 y anteriores al día 540, si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación. En dichos casos, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto. Fundamentos jurídicos 27 a 31.

³ Diagnostico N87.2 establecido en la incapacidad del 23 de octubre de 2021, obrante en la página 4 de documento denominado “002Anexos” del expediente digital.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

En consecuencia, se negará la súplica invocada, por estar en presencia de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora Alejandra María Jaramillo Campiño, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta Providencia

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez